



PROCESO: LIQUIDATORIO - Sucesión
RADICADO: 680014003015-2023-00133-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda presentada por **JORGE ELIECER RODRIGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de HEREDERO TESTAMENTARIO y **OSVALDO VELANDIA CARVAJAL** en calidad de cesionario del causante **RODOLFO MARTINEZ JAIMES**, mediante apoderada judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Allegue el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de la Litis, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

* Corrija el acápite de la cuantía del proceso para que fije su cifra numérica atendiendo a lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P. teniendo en cuenta que se trata de un proceso liquidatorio, en el que el bien relicto es la cuota parte de un inmueble.

* Aclare el último domicilio del causante pues en la demanda se indica que fue la ciudad de Bucaramanga y en el poder indica que es el municipio de Floridablanca e informe la dirección del mismo.

* Allegue el avalúo catastral actualizado del bien relacionado como relicto, pues señala el del 2021 cuando estamos en el año 2023. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

* Allegue como anexo **El inventario** (de los bienes relictos y de las deudas de la herencia,) y **avalúo** actualizado de los bienes relictos, de conformidad con los artículos 444 del CGP y numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

* El poder conferido no satisface las exigencias legales establecidas en el artículo 74 del C.G.P., o artículo 5 de la ley 2213 de 2022 respecto del poderdante **OSVALDO VELANDIA CARVAJAL**.

* Allegue la copia de la sentencia aprobatoria de la partición proferida por el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Floridablanca, hoy primero Civil Municipal dentro del proceso de sucesión del causante CARLOS JULIO MARTINEZ FUENTES, de fecha 14 de octubre de 1981, ello atendiendo los requerimientos del párrafo 4 del artículo 110 del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, pues dichos documentos no están sometidos a reserva legal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 # 8 en concordancia con el párrafo primero del artículo 492 ejusdem, pues para ajustarse a las disposiciones jurídicas procedimentales, previo a acudir al proceso los interesados, han debido efectuar las gestiones tendientes a obtener los documentos requeridos vía derecho de petición.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JORGE ELIECER RODRIGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de HEREDERO TESTAMENTARIO y **OSVALDO VELANDIA CARVAJAL** en calidad de cesionario del causante **RODOLFO MARTINEZ JAIMES**, mediante apoderada judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido para el distrito judicial de Bucaramanga, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 10 de abril de 2023.